

ACCIÓN DE TUTELA

RAD:08001-4189-020-2023-00243-01

ACCIONANTE: JULIAN DAVID SOLANO ACOSTA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JUNIO UNO (01) DEL DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación de tutela presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 29 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Veinte de pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, por presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la vida, al mínimo vital en su condición de persona vulnerable.

ANTECEDENTES.-

Como hechos señala, que el día 13 de enero de 2.023, luego de ingentes esfuerzos y de ayuda de familiares y allegados, logro reunir los \$4.113.220, requeridos para matricularse en la Universidad Autónoma del Caribe de la ciudad de Barranquilla en el programa de Ingeniería Electrónica.

Que asistió a la inducción y luego a clases desde el día 06 de febrero de 2023 hasta el día 09 de febrero del año en curso, que se sintió abrumado con las clases y empezó a sentir temor y mucho desespero a medida que los días pasaban y no pudo continuar.

Que terminó su bachillerato en 2.019. luego llego la pandemia, quiso iniciar sus estudios universitarios, pero sintió que no podía, se sentía sin fuerzas y sin ganas, hasta que ante la insistencia de sus familiares decidió ingresar en el primer semestre de 2.023, pero solo agunto 4 días, y no se ha sentido bien para continuar.

Que el día 10 de febrero de 2.023, radico solicitud de devolución de los valores pagados por concepto de matrícula ya que su estado de salud no le permitían continuar estudiando.

Que según los reglamentos de la universidad, su solicitud aplicaría por el motivo de **Fuerza Mayor** y para ello reza el reglamento que tiene derecho a devolución del 70%.

Que actualmente esta en terapias Psicológica luego de haber pasado por Psiquiatría y esta en estos momentos medicado.

Que en su solicitud aporó todos estos documentos a la universidad explicando su estado de vulnerabilidad.

Que el 10 de marzo del 2.023 le llegó un e-mail al correo que suministró para la respuesta wisalom@hotmail.com donde le niegan la devolución sin expresar los argumentos por los cuales no tiene derecho a la devolución, que en cambio congelan la matrícula por un año, violentando sus derechos quitándole la posibilidad de esos recursos que son necesarios para seguir su tratamiento, ya que no laboro, por lo cual no devenga ingresos, que sus medicación es costosa y ese dinero representa en estos momentos para él, su mínimo vital para casi cuatro meses.

Que no entiende como esa universidad no toma en consideración todas las pruebas que anexó y simplemente se limitan a congelar la matrícula mostrando total indiferencia ante el estado de salud mental de sus estudiantes, que ni siquiera se tomaron el trabajo de citarlo y hacerle alguna evaluación psicológica para corroborar su estado, mucho menos le llamaron a ver que le pasaba, lo que lo lleva a pensar

que no esta en el sitio adecuado, por lo cual la congelación de su matrícula no representa para él, ninguna solución y más por el contrario lo toma como una expropiación de los recursos que les deposite, sin derecho a retracto ni ninguna otra consideración, pues la respuesta a su petición no expresa ninguna exposición de motivos, tampoco una sustentación de la decisión ni mucho menos desvirtúan las pruebas que aportó , donde comprueben su actual discapacidad para desempeñarse como estudiante en estos momentos.

Que además, el mismo reglamento contempla la devolución por casos de Fuerza Mayor.

Concluye indicando que la accionada vulnera sus derechos fundamentales alegados , ya que no están dando curso a una solicitud de retracto, establecida en el reglamento de la misma Universidad, para aplicar a un derecho que tiene como joven estudiante de una IES, violándose de esta forma lo consagrado en la Ley 1622 de 2.013, en cuanto al enfoque de derechos humanos, por su condición de estudiante vulnerable, así mismo el enfoque de desarrollo humano; ya que no le permite el retracto por cuestiones de salud, viola los principios de dignidad, eficacia, eficiencia y gestión responsable, también el principio de igualdad de oportunidades consagrado en la misma ley.

PRETENSION:

Se le amparen sus derechos fundamentales invocados y se le ordene al ente accionado la devolución de los valores a que tiene derecho por pago de matrícula en el periodo 2023-1.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

Solicita la desvinculación de su representada, teniendo en cuenta, que no ha incurrido en una violación de los derechos fundamentales del accionante.

Asimismo, esa entidad aclara las funciones de su competencia y arguye que los hechos objetos de tutela, se salen de su órbita funcional, toda vez que el Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencia de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente, manifiesta que ante su representada no se ha efectuado solicitud alguna.

RESPUESTA DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.

Indicaron que una vez revisada la historia clínica del señor JULIAN DAVID SALON ACOSTA, registra varias atenciones en la Fundación Hospital Universidad del Norte, desde el día 06-02-2023 hasta el día 15-03-2023.

De igual forma, manifiesta que en la consulta de psicología, realizada el 08 de febrero del 2023, evidenció que en la historia clínica reposa lo siguiente:

Enfermedad actual
PACIENTE, REFIERE QUE TODO LE PRODUCE ANSIEDAD. SE ENCUENTRA PREOCUPADO POR NO PODER AVANZAR EN EL PROCES P ACADÉMICO. ES ESTUDIANTE DE PRIMER SEMESTRE DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓMONA DEL CARIBE. SEMIESTRA MUY TÍMIDO E INTROVERTIDO DURANTE LA SESIÓN. LLEGA CON LA MADRE, LA CUAL AL FINALIZAR MANIFIESTA QUE DESEA CONVERSAR CONMIGO, DE MANERA MUY AMABLE LE PIDO QUE APARTE UNA CITA Y QUE TODO LO QUE ELLA ME PUEDA MANIFESTAR ACERCA DE SU HOJO, DEBO COMUNICARSELO A ÉL. ES DE ANOTAR QUE EL PACIENTE, ES MUY SOLITRIO, NO PRACTICA NINGUNA ACTIVIDAD FÍSICA, NO TIENE AMIGOS. ES NUEVO EN LA CIUDA NO REFLEJA INDEPENDENCI, NI QUERER HACERLO

Diagnóstico
TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA*

De otra parte, señala que el señor JULIAN DAVID SALON ACOSTA, ha recibido atención médica en la Fundación Hospital Universidad del Norte por parte de los profesionales en Psiquiatría y Psicología; diagnosticado con irritabilidad y enojo y trastorno de ansiedad no especificado, este último diagnóstico confirmado en todas las atenciones realizadas por la Psicóloga, de igual forma, dentro del plan de manejo hecho por la psiquiatra se le ordenó el medicamento ESCITALOPRAM TABLETA 10MG. USO: TOMAR 1 TABLETA EN LA MAÑANA, ante lo cual se evidencia que su representada ha brindado un tratamiento continuo, oportuno, integral al paciente.

Por ultimo, solicita la desvinculación de su prohijada por falta de legitimación por pasiva.

RESPUESTA DE NUEVA EPS

El doctor ANDRES ALBERTO ROJAS OCHOA, en calidad de apoderado judicial de Nueva EPS., manifiesta que efectivamente el señor JULIAN DAVID SALON ACOSTA, registra afiliación con su representada en estado activo en el régimen contributivo, teniendo acceso a todos los servicios en salud.

Sin embargo, solicita al despacho se abstenga a emitir orden contra NUEVA EPS al no ser la llamada en resolver la petición realizada por el accionante, de igual manera, relata no haber vulnerado el derecho fundamental alguno, y solicita la desvinculación dentro de la presente acción constitucional.

RESPUESTA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

Manifestó que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la petición presentada por el señor Julian Salon, fue estudiada y resuelta por el Consejo Administrativo y Financiero de la Universidad, misma que fue puesta en conocimiento del accionante, a quien se le informó que la Universidad negaba la devolución del dinero solicitado y procedería al congelamiento de la matrícula - periodo 2023-01 hasta periodo 2023-02-2024-01., además indica, que la anterior respuesta fue ceñida a lo siguiente:

"Nota 6: Se consideran causas especiales de fuerza mayor, aquellas circunstancias o situaciones imprevistas que impidan al estudiante asistir normalmente durante un periodo académico, tales como:

- Discapacidad física o mental que afecte el 50% o más de sus funciones Psicomotrices, cuyo dictamen sea expedido por la EPS, y refrendado por Bienestar Institucional.*
- Muerte del estudiante.*
- Prestación del servicio militar.*
- Traslado de lugar de trabajo, que implique el desplazamiento a otra ciudad o país (solo aplica para solicitudes de congelamiento)."*

Asimismo, manifiesta que el señor JULIAN DAVID SALON ACOSTA, no encuadra en ninguna situación estipulada en las norma interna de la universidad, acogida por los estudiantes en el momento del ingreso.

Por lo anterior, solicita que se declare la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales esbozados por el accionante.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Resolvió declarar improcedente la presente acción de tutela en consideración a que que no hubo vulneración por parte del establecimiento educativo ya que si bien el accionante se encuentra en estos momentos recibiendo un tratamiento médico, dicho tratamiento no se considera como causa especial de fuerza mayor, como quiera no es un dictamen de discapacidad física o mental

que afecte el 50% o más de sus funciones, tal como requiere el reglamento interno de la Universidad Autónoma en su acápite de “**CONGELAMIENTOS Y DEVOLUCIONES**”¹. Así las cosas, el despacho negará las pretensiones aludidas por el accionante.

Trajo a colación el artículo 69 de la Constitución nacional que habla sobre autonomía universitaria, Señalando que las universidades rigen sus propias reglas, es decir, diseñan sus propios principios, normas, estrategias ya sean de carácter administrativo y/o disciplinaria, dado a la potestad que le ha dado el estado para su pleno desarrollo.

IMPUGNACION

Sustentó su impugnación argumentando lo siguiente:

Que se eleva por encima de los derechos fundamentales violados, la autonomía de las universidades contemplada en el artículo 69 de la Constitución Nacional y se califica de improcedente la solicitud de amparo, sin ni siquiera hacer mención alguna de los demás derechos incoados como lo son el Mínimo Vital y el Debido proceso, toda vez que ese dinero representa en estos momentos su subsistencia ya que no tiene trabajo ni se siente capacitado para desempeñar alguna labor en estos momentos.

Que lo que establece el reglamento Interno de esta universidad es que para devolver un dinero que fue obtenido honestamente con ayuda de familiares y amigos debo de estar un 50% en estado de discapacidad certificado, lo cual no esta por encima de sus derechos y de su estado emocional, es un formalismo autónomo que no prevalece por encima de los derechos fundamentales y que el estado está en la obligación de preservar por encima de toda normatividad existente.

Que constitucionalmente, no se puede expropiar un dinero que no ha sido legalmente adquirido y en su caso lo esta haciendo la universidad, ya que no quiero seguir estudiando en una entidad que solo le interesa el lucro y no la salud mental de sus estudiantes, que nunca fue contactado por ellos, mucho menos se le pregunto que le pasaba o algo parecido siendo ya su estudiante.

Trae a colación la jurisprudencia constitucional, Sentencia T-123 de 1993, sobre autonomía universitaria - Sentencia T-180 de 1996, la Corte se manifestó respecto a la finalidad y límites de dicha autonomía: “La finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento.- Sentencia T-933 de 2005: “(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio

Por lo anterior solicita se revoque la decisión del a quo.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

Se duele la parte accionante por cuanto el día 10 de febrero de 2023, radico solicitud de devolución de los valores pagados por concepto de matrícula ante la institución accionada ya que su estado de salud no le permitían continuar estudiando y dicha universidad se niega a la devolución de dicho dinero.

Allego como pruebas Comprobante de pago realizado por el accionante por el valor de \$ 4.113.220, solicitud de devolución del dinero consignado, respuesta emitida por la universidad encartada, interconsulta realizadas por psiquiatra de fecha 06 y 12 de febrero del 2023.

Valoradas las pruebas se tiene que la parte accionante procedió a matricularse en el programa de ingeniería electrónica para el periodo 2023-1, indicando que por sus condiciones físicas y mentales no pudo continuar con el semestre académico, que solo asistió 3 días de clases, por lo que solicitó ante la accionada la devolución del dinero y manifestó haber aportado un soporte médico donde demostraba la enfermedad que padece, que la universidad negó la devolución de su dinero y por consiguiente procedió a la congelación del semestre hasta el periodo 2024-1, por lo que considera que esta decisión vulnera su mínimo vital, toda vez que el dinero congelado lo requiere para costear su tratamiento.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos. Según el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio, mientras la justicia decide.

La anterior posición ha sido asumida por el máximo órgano de cierre en materia constitucional, pues, aunque ha establecido, como regla general que la acción de tutela no es el medio idóneo para ventilar conflictos económicos, ha considerado de manera excepcional, la posibilidad de acudir a éste medio cuando el mecanismo ordinario no resulta eficaz o se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así que en sentencia T-9003-14 esa Alta Magistratura indicó: “La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia ius fundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda ius fundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.”

Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurra la defensa de una garantía fundamental de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”

iii)Autonomía universitaria y debido proceso.

Reiteración de jurisprudencia El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”

1 . Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”² . Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”³ , y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”⁵⁸ .

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía

universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común⁵⁹.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado⁶⁰.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución⁶¹.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior⁶².

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria⁶³.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas⁶⁴.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual⁶⁵.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria⁶⁶.

Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa⁴.

5 Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, la Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo

menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.

De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera cómo van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.

No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.

Descendiendo al caso de auto y teniendo en cuenta la protección reclamada, en cuanto al reembolso del dinero que se pagó por concepto de matrícula, esta debe negarse, puesto que no resulta procedente por este medio y a ante Juez en sede de tutela, ordenar la devolución de la suma de dinero reclamada por el accionante ya que la acción de tutela no fue prevista para satisfacer pretensiones de carácter económicas;

Aunado a lo anterior como bien lo dijo el juez de primera instancia, no hay vulneración por parte de la Universidad ya que el accionante se encuentra en estos momentos recibiendo un tratamiento médico, y dicho tratamiento no se considera como causa especial de fuerza mayor, como quiera no se ha presentado dictamen de EPS que dé cuenta de de discapacidad física o mental que afecte el 50% o más de sus funciones, tal como lo requiere el reglamento interno de la Universidad Autónoma en su acápite de ***“CONGELAMIENTOS Y DEVOLUCIONES”***¹

En lo que hace al mínimo vital al no contar el tutelante con otros recursos, según se afirma, es el caso que en su informe la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, da cuenta de atención al tutelante como paciente en la cual manifiesta; "AYUDO A MI PAPA TRABAJAR PRODUCTOS DE ASEO PERSONAL. ", es decir que si tiene una actividad productiva. Por demás al parecer es dependiente de su familia, pues en la historia clínica allegada con la tutela de la FUNDACION HOSPITAL DEL NORTE, asiste con su madre quién manifiesta al doctor que su hijo no refleja independencia ni quiere hacerlo.

Por todo lo anterior, este despacho confirmará la decisión adoptada por el a quo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causa Competencias Múltiples de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9db62ef4cd46d69c5b4fb228f80be94f112ace43e4999b594712a080466516a**

Documento generado en 01/06/2023 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>